



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 15 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE MONQUIRÁ
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00166-00

I. ASUNTO

El Juzgado procede a estudiar la admisión de la presente acción popular.

Para resolver se considera:

1. Requisito de procedibilidad

En esta clase de acciones es obligación del actor popular, previo a entablar la demanda ante la jurisdicción, haber agotado el requisito de procedibilidad ante la autoridad administrativa que presuntamente es la responsable de la vulneración al derecho colectivo invocado.

En este sentido dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"...ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda..." (Resaltado fuera de texto)

Este requisito, es reiterado en el numeral 4 del artículo 161 ibídem, cuando establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.....”

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se pueda ejercer la acción popular (Ley 472 de 1998 y art. 144 del CPACA) se debe agotar el trámite previo de solicitar a la entidad que presuntamente vulnera los derechos colectivos, para que ésta una vez reciba la petición, cese con los actos que causan el daño contingente a la comunidad o por el contrario, señale los motivos por los cuales su actuar no vulnera los derechos colectivos invocados en la solicitud.

La ley procesal es clara en exigir que para que se pueda tramitar el medio de control de acción popular, el actor tiene como carga procesal cumplir con ese requisito previo, a menos, que esté a punto de configurarse un perjuicio irremediable contra los derechos colectivos, caso en el cual se puede intentar la acción popular de forma directa, esto último debe encontrarse debidamente sustentado en la demanda.

El perjuicio irremediable según lo ha indicado la Corte Constitucional consiste en:

“En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”¹.

En el presente caso, no se aportan los escritos de petición a los cuales la Oficina de Registro accionada dio respuesta y en especial no se allega la solicitud presentada ante ella para que ésta adopte las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados que coincida con la pretensión de la acción popular, es decir que la planta física donde funciona la Oficina de Registro acate la norma de Sismo-resistencia Colombiana NSR-10 y las Leyes la Ley 361 de 1997 y 1618 de 2013.

Como se indicó, con la demanda no se allegan las peticiones presentadas por la accionante ante la Oficina de Registro accionada y no se hace referencia alguna a un perjuicio irremediable que la exonere de agotar el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, la parte accionante debe aportar la solicitud elevada a la Oficina de Registro de Monquirá en la que pide que la planta física donde funciona la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-127 de 2014.

Oficina de Registro acate la norma de Sismo-resistencia Colombiana NSR-10 y las Leyes la Ley 361 de 1997 y 1618 de 2013.

2. De los hechos

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Igualmente conforme al artículo 9º ibídem, la acción popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado² ha señalado que existen presupuestos sustanciales para la procedencia de la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando situación, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda, y decidir sobre las pretensiones de la misma.

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispuso que para promover una acción popular se presentará una demanda con los siguientes requisitos: *b) la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición*”.

Por su parte el artículo 162 del CPACA señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (...) 3) *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge imprecisión y ambigüedad respecto de los hechos de la demanda, ya que no solo ninguno está debidamente numerado y clasificado.

Por lo expuesto la demandante debe proceder a determinar, clasificar y numerar los hechos haciendo un recuento concreto de las instalaciones donde funciona la Oficina de Registro de Monquirá y demás hechos que considere importantes para respaldar las pretensiones.

3. De las pruebas

El literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, prevé:

² Consejo de Estado, expediente 11001-03-15-000-2005-01116-00, providencia proferida el 17 de junio de 2010, CP R OSTAU de lafont.

"Artículo 18.- Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

e) Las pruebas que pretenda hacer valer

(...)

De acuerdo al citado precepto, se observa que a la demanda no se adjunta prueba siquiera sumaria para soportar los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones de la demanda, ni se eleva ningún tipo de solicitud probatoria, razón por la cual la demandante debe proceder a aportar las pruebas sobre los hechos de la demanda que estén en su poder o a efectuar las solicitudes que corresponda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, **se inadmitirá** la demanda para que en el término de ley sean subsanados los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de ACCIÓN POPULAR, por la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA, contra la OFICINA DE REGISTRO DE MONQUIRÁ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días hábiles a la parte accionante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazo, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

mgc

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>35</u> de hoy <u>16-Agosto-2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 LARRY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **15 AGO. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO SÁNCHEZ HUERTAS
DEMANDADO: ESE SANTIAGO DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00030-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que el proceso llegó proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmando el auto que declaró probada una excepción.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 329 del CGP, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Despacho No 1, en providencia de fecha 12 de julio de 2019 (fl. 213-215), mediante la cual se confirmó el auto proferido por este juzgado en la audiencia inicial realizada el 18 de junio de 2019, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, frente a la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de cesantías.

Así las cosas, se torna pertinente proceder a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y para el efecto se fija el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A

Por otra parte, observa el Despacho que a folio 209 del proceso reposa memorial radicado el 18 de junio de 2019 por parte del apoderado de la entidad demandada, a través del cual presenta excusa frente a la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 18 de junio de los corrientes, manifestando que por razones de fuerza mayor le fue imposible asistir oportunamente a la misma, en consideración a que desde las 8 a.m, por disposición de la autoridad de tránsito municipal, fueron cerradas a la altura de la glorieta norte, la avenida norte, la avenida universitaria y la vía a Monquirá, produciéndose un trancón en el que quedó atrapado a la altura del Pozo de Donato, siendo reanudado el tránsito vehicular a las 9:20 a.m, lo que le impidió asistir a tiempo a la diligencia, pues al llegar la misma había concluido.

Frente a lo anterior, se advierte que el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la obligatoriedad de asistencia de los apoderados a la audiencia

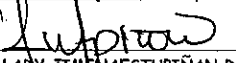
inicial, y el mismo artículo en su numeral 4º establece que el apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta que el citado memorial fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, esto es, en término de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 del CPACA, y atendiendo a que las razones de su inasistencia se encuentran soportadas, se admitirá la justificación presentada y se exonerará al citado profesional de cualquier consecuencia pecuniaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy <u>16-Ago-2019</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 5 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ANTONIO KURE KATA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 150013333002201400058 – 00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho informando que en audiencia de 18 de julio de 2019 se declaró fallida la audiencia de pacto de cumplimiento (fl. 531).

A folios 532 – 533 obra justificación presentada por el abogado Carlos Alberto Amezcuita Cifuentes, curador del accionado Wilmer Alfonso Marulanda Díaz, por su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 18 de julio de 2019.

II. CONSIDERACIONES.

Estando el proceso para decretar pruebas después de la vinculación del señor Fredy Yezid Santisteban Avella y la Sociedad Inversiones FYSA S.A., advierte el Despacho que a solicitud de la Defensoría del Pueblo se decretó un dictamen pericial que fue rendido por el auxiliar de justicia Alejandro Morales Ruiz mediante escrito presentado el 1º de agosto de 2016 (fls. 336 – 349) e incorporado en audiencia del 13 de octubre de 2016 (fl. 358 – 360) en la que se objetó dicho dictamen por parte de la apoderada de la Curadora Urbana No. 2, Carmenza Tobos Palencia.

En dicha audiencia y para resolver la objeción, el Despacho decretó la práctica de un nuevo dictamen pericial a costa de la Curaduría Urbana No. 2 (que objetó el dictamen), designándose para el efecto los auxiliares de justicia ADAJUP BOY – CAS SAS, Mario Alfonso Bayona Cifuentes y Johana Isabel Cely León, a quienes se les comunicaría por Secretaría del Juzgado la designación y se posesionaría quien primero concurriera. A la fecha de esta providencia ninguno de los auxiliares de justicia designados ha manifestado la aceptación respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a emitir auto de pruebas se requerirá a la Ex Curadora Urbana No. 2 del Municipio de Tunja, Carmenza Tobos Palencia, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia manifieste al Despacho si es su intereses insistir en la realización del dictamen pericial decretado en audiencia del 13 de octubre de 2016 para resolver

su objeción. Lo anterior en virtud a que: i) las objeciones al dictamen presentado por el auxiliar de justicia Alejandro Morales Ruiz fueron planteadas y sustentadas por su apoderada y el Ministerio Público en la citada audiencia y que ii) los gastos del nuevo dictamen pericial fueron impuestos a su costa.

De no pronunciarse la citada accionada al respecto, se entenderá que no insiste en la práctica de un nuevo dictamen.

Vencido el término otorgado en esta providencia a la ex curadora urbana No. 2, Carmenza Tobos Palencia, ingrédese el expediente al Despacho para proveer el respectivo auto de pruebas.

Teniendo en cuenta que el abogado Carlos Alberto Amezcuita Cifuentes, curador ad litem del accionado Wilmer Alfonso Marulanda Díaz, justificó su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento del 18 de julio de 2019 como se observa a folio 533 del expediente, el Despacho aceptará la justificación presentada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

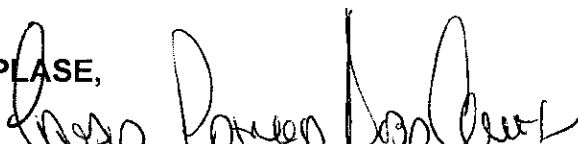
PRIMERO: Previo a proferir auto de pruebas, requerir a la Ex Curadora Urbana No. 2 del Municipio de Tunja, Carmenza Tobos Palencia, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia manifieste al Despacho si es su intereses insistir en la realización del dictamen pericial decretado en audiencia del 13 de octubre de 2016 para resolver la objeción presentada al dictamen pericial rendido el 1º de agosto de 2016 por el auxiliar de justicia Alejandro Morales Ruiz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

De no pronunciarse la citada accionada al respecto, se entenderá que no insiste en la práctica del nuevo dictamen decretado.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en esta providencia a la ex curadora urbana No. 2, Carmenza Tobos Palencia, ingrédese el expediente al Despacho para proveer el respectivo auto de pruebas.

TERCERO: Aceptar la justificación presentada por el abogado Carlos Alberto Amezcuita Cifuentes por su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 18 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 16-Agosto-2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY YIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 15 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: NANCY FABIOLA SANABRIA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS
RADICADO: 15001-3333-002-2015-00140-00

ASUNTO

Estudia el Despacho el cumplimiento de las órdenes impartidas en auto de fecha 16 de mayo de 2019.

Para resolver se considera:

En la referida providencia se ordenó:

1.- Remitir el aviso de que trata el artículo 292 del CGP a María del Transito Coronel, Epimenia Moreno, Esbal Giovanni Moreno y José Alfredo Moreno.

Los mencionados avisos fueron remitidos por Secretaria a sus destinatarios y solamente fue devuelto el dirigido al señor José Alfredo Moreno (fl. 297).

Por lo anterior se ordenará a Secretaria que remita nuevamente el aviso dirigido a José Alfredo Moreno por cuanto la causa de devolución fue que se encontró cerrado; igualmente se oficiará a la empresa de correos 472 para que expida certificación en la que conste la entrega de los avisos dirigidos a María del Transito Coronel, Epimenia Moreno y Esbal Giovanni Moreno.

2.- Así mismo se designó curador ad litem a los vinculados Gilberto Martínez y William Guevara; el abogado William Barrera se notificó y procedió a contestar la demanda y a proponer excepciones de mérito (fl 791 y 798 – 800)

Finalmente el Defensor del Pueblo Regional Boyacá, delega y autoriza al defensor público Hildebrando Sánchez Camacho para representar a dicha entidad en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

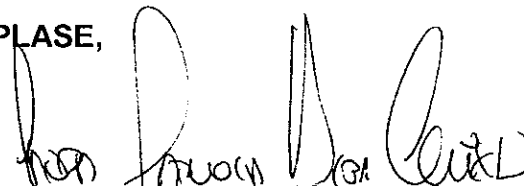
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria remítanse nuevamente el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, al señor José Alfredo Moreno.

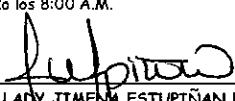
SEGUNDO: Por Secretaria oficiase a la empresa de correos 472 para que dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, expida y remita al Despacho certificación en la que conste la entrega de los avisos dirigidos a María del Transito Coronel, Epimenia Moreno y Esbal Giovanni Moreno, remitidos mediante oficios No. 547 – 548 – 549/2015-0140 de fecha 28 de mayo de 2019.

TERCERO: Reconocer al defensor público Hildebrando Sánchez Camacho identificado con cedula de ciudadanía No. 13873410 y tarjeta profesional No. 213388 del C. S. de la J. como delegado de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá en el presente proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPDV

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>35</u> de hoy <u>16 Agosto de 2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 15 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITARAQUE Y OTROS
RADICADO: 150013333002201500118 – 00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la justificación presentada por el perito Rafael Hernando Pérez Espitia respecto de su inasistencia a la audiencia de incorporación del dictamen por el presentado.

II. ANTECEDENTES

El día 24 de julio de 2018 se dio inicio a la audiencia de incorporación del dictamen presentado por el ingeniero Rafael Hernando Pérez Espitia el 28 de mayo de 2019 8fl. 287) sin que éste compareciera a la diligencia.

En dicha audiencia, teniendo en cuenta que la prueba pericial fue decretada de oficio, se trata el presente asunto de una acción popular y la importancia de la incorporación del dictamen, se le concedió al perito el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia a la diligencia.

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico el 30 de julio del presente año, el ingeniero Rafael Hernando Pérez Espitia solicitó la programación de una nueva fecha para la incorporación del dictamen por el presentado señalando que para su comparecencia se debe hacer llegar la fecha y hora de la diligencia a través de la decanatura de la seccional Sogamoso de la UPTC con no menos de 10 días antes de su realización a fin de obtener el respectivo permiso por parte de la universidad. Que no pudo asistir en la fecha y hora programada por este Despacho por cuanto recibió la citación sobre el tiempo de realización de la audiencia y no podía interrumpir la academia ya que se encontraba en finalización del semestre que es cuando más acumulación de informes se presentan, más cuando es el encargado del laboratorio de mecánica de suelos y rocas.

III. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que el ingeniero Rafael Hernando Pérez Espitia justificó su inasistencia a la audiencia de incorporación del dictamen pericial programada para el 24 de julio de 2019 y solicitó que se fije nueva fecha y hora para dicha diligencia, el Despacho aceptará la justificación presentada y lo citará nuevamente para que exponga las conclusiones de su dictamen y se pronuncie sobre las peticiones de aclaración y adición o de las objeciones que se puedan presentar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la justificación presentada por el perito Rafael Hernando Pérez Espitia por la inasistencia a la audiencia de incorporación del dictamen programada para el 24 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Citar al perito Rafael Hernando Pérez Espitia a la audiencia de incorporación del dictamen por él presentado, el día **diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a la decanatura de la UPTC Seccional Sogamoso a través del correo electrónico decanatura.sogamoso@uptc.edu.co y al perito a través de los correos electrónicos rape37@hotmail.com y rafaelhernando.perez@uptc.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRW

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>35</u> de hoy <u>16 Agosto 2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 AM.	
	
LADY JIMENA ESTUPINÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **15 AGO, 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIO HIGUERA ESCOBAR
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 150013333002201800158 – 00

I. ASUNTO

Al Despacho con informe secretarial que indica que la parte ejecutante presentó reforma de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El ejecutante presentó acción ejecutiva en contra de la UGPP el 25 de septiembre de 2018 a fin de obtener el pago de i) el saldo insoluto de las mesadas pensionales no pagadas desde el 14 de septiembre de 2002 hasta el 31 de octubre de 201, ii) el saldo de los intereses moratorios causados sobre las diferencias de mesadas pensionales no pagadas y iii) la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios. El mandamiento de pago fue ordenado por este Despacho mediante auto del 16 de mayo de 2019 en los mismos términos solicitados por el ejecutante (fls. 58 – 60).

A través de memorial visto a folios 62 – 66 del expediente el apoderado del ejecutante presentó reforma de la demanda ejecutiva para adicionar una nueva pretensión consistente en que además de lo ordenado en el auto del 16 de mayo de 2019 se ordene a la UGPP pagar al señor Mario Higuera Escobar *“los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado en el literal a) (\$5.902.371), desde el 01 de noviembre de 2014 hasta que la entidad demandada pague de forma total la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA preceptúa que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Así mismo, Como se señaló en el auto por el cual se libró mandamiento de pago, conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación.

Frente al fenómeno de la caducidad, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó jurisprudencia en providencia del 25 de mayo de 2016 en el proceso 66001-23-31-000-2009-00056-01(40077), siendo Magistrado Ponente Danilo Rojas Betancourth, en la que señaló:

"La jurisprudencia de esta Sección se unifica en el sentido de que toda pretensión debe efectuarse dentro del término en que se puede ejercer el derecho de acceder a la administración de justicia, período que sólo puede ser suspendido pero no interrumpido, de tal forma que su contabilización continua hasta su culminación sin que sea relevante que con anterioridad a su vencimiento se presente en forma oportuna peticiones en ejercicio del derecho de acción señalado, por lo que se impone que se verifique la caducidad de toda nueva pretensión sin perjuicio de que ésta se formule al comenzar un proceso, o durante su trámite vía reformulación del libelo introductorio (...) tal como la presentación de pretensiones requieren que las mismas sean elevadas en el término establecido para ello por la caducidad de la acción, so pena de que se rechacen al momento de admitirse la demanda o su reforma, o se denieguen cuando se profiera el fallo correspondiente, se advierte que respecto de dichas solicitudes igualmente debe revisarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en el intento de llegar a una conciliación extrajudicial, aspecto sobre el cual la Sala también edificará una jurisprudencia consolidada (...) la presentación de ciertas pretensiones no interrumpe el término de caducidad objetivamente establecido que se computa hasta su finalización, de manera que el hecho de que un demandante manifieste ciertas solicitudes en tiempo no lo posibilita a que posteriormente, cuando caduque su derecho de acción, manifieste otras peticiones sobre las cuales guardó silencio durante el interregno en el que ese derecho le estaba habilitado, de lo que se sigue que el requisito de caducidad de la acción deba verificarse tanto al momento de presentación de la demanda como al instante en el que la misma se adicione, sin importar que se intenten agregar nuevos demandantes, demandados u objetos de discusión¹

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario recordar que como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 15 de mayo de 2012, su exigibilidad comenzó a contarse a partir del 15 de noviembre de 2013 (18 meses después de su ejecutoria por ser la sentencia emitida conforme al CCA) y por tanto, los cinco años con que contaba el ejecutante para exigir el cumplimiento de la sentencia vencieron el 15 de noviembre de 2018. Así las cosas, si bien el señor Mario Higuera Escobar presentó la demanda inicial el 25 de septiembre de 2018, esto es dentro de los cinco años siguientes a la exigibilidad de la sentencia, no ocurrió lo mismo con la reforma de la demanda por él presentada el 20 de mayo de 2019 cuando el término de caducidad de la acción ya se había cumplido desde el 15 de noviembre de 2018, pues la presentación de la demanda no interrumpe el termino de caducidad y no posibilita a quien pretende el derecho a presentar nuevas solicitudes fuera del término que tenía para reclamarlas, por lo que el requisito de caducidad de la acción debe verificarse siempre que se formulen nuevas pretensiones.

Por lo anterior, la reforma de la demanda presentada por el señor Mario Higuera Escobar será rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la reforma de la demanda presentada por el ejecutante visible a folios 62 – 66 del expediente por caducidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

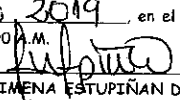
NOTIFÍQUESE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 16 Mayo 2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **15 AGO. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILMA ROJAS DE ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333301120130143 – 00

I. ANTECEDENTES.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa a folios 32 – 35 del cuaderno de medidas cautelares que la ejecutada presentó solicitud de desembargo.

Así mismo se observa a folio 1 del cuaderno principal que la abogada Sonia Patricia Grazt Pico presentó renuncia al poder a ella otorgado por el FNPSM.

II. CONSIDERACIONES

Visto el memorial obrante a folios 32 - 35 del cuaderno de medidas cautelares en el que la apoderada de la entidad ejecutada presenta incidente de desembargo, el Despacho le reitera lo resuelto en auto del 13 de diciembre de 2018 en cuanto a que no se dará ningún trámite a la solicitud de desembargo toda vez que a petición de la parte ejecutante la medida cautelar ordenada dentro de este proceso fue levantada mediante providencia del 3 de agosto de 2017 (fl. 20 cuaderno medidas cautelares).

De conformidad con el poder general que consta en la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 obrante a folios 27 – 30 del cuaderno de medidas cautelares, se reconocerá personería jurídica al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para actuar en representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en calidad de apoderado principal.

De conformidad con la sustitución de poder vista a folio 26 del cuaderno de medidas cautelares, se reconocerá personería jurídica a la abogada Anayibe Montañez Rojas como apoderada sustituta de la ejecutada, únicamente para la presentación de incidente de desembargo. A su vez, teniendo en cuenta la facultad otorgada por el apoderado principal de la entidad a la abogada Anayibe Montañez Rojas y la sustitución de poder visto a folio 35 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho le reconocerá personería a la abogada Diana Patricia Osorio Correa

como apoderada del FNPSM, únicamente para la ejecución del trámite antes referido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

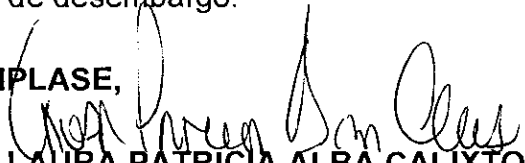
RESUELVE:

PRIMERO: No dar ningún trámite al incidente de desembargo presentado por la ejecutada visto a folios 32 - 35 del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para actuar en representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en calidad de apoderado principal, de conformidad con el poder general obrante a folios 27 – 30 del cuaderno de medidas cautelares.

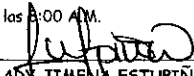
TERCERO: De conformidad con la sustitución de poder vista a folio 26 del cuaderno de medidas cautelares, reconocer personería jurídica a la abogada Anayibe Montañez Rojas como apoderada sustituta de la ejecutada, únicamente para la presentación y/o adelantar incidente de desembargo. A su vez, teniendo en cuenta la facultad otorgada por el apoderado principal de la entidad a la abogada Anayibe Montañez Rojas y la sustitución de poder vista a folio 35 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho le reconoce personería a la abogada Diana Patricia Osorio Correa en los términos de la sustitución, esto es, únicamente para la presentación y/o adelantar incidente de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy <u>16 Agosto 2019</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 AM.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **15 AGO. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333014201800016 – 00

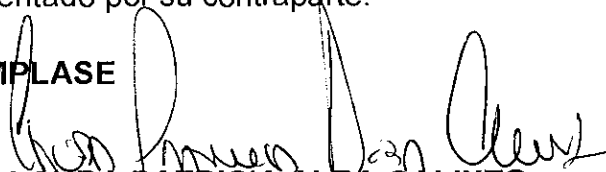
Previo a pronunciarse el Despacho sobre la liquidación de costas vista a folio 151, el Despacho ordenará correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante a la parte ejecutada, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

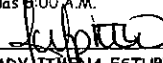
RESUELVE:

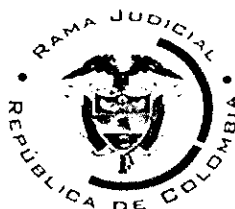
PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso se ordena correr traslado a la entidad ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios 144 – 150, por el término de tres (03) días, a efectos que presente las objeciones relativas al estado de cuenta presentado por su contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy <u>16 Agosto 2019</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

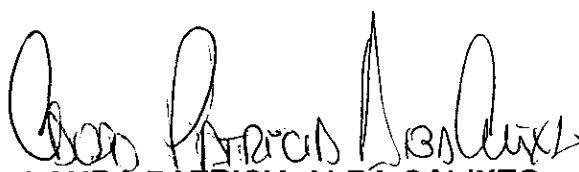
Tunja, **15 AGO. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: BLANCA INÉS TORRES SUÁREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN
RADICADO: 150013333002201400007-00

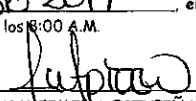
Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación Judicial que confirmó el fallo de primera instancia.

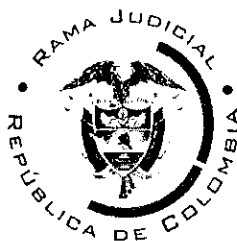
En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, en providencia de fecha 11 de julio de 2019 (fl 248-255), mediante la cual se confirmó el fallo de primera instancia de fecha 25 de abril de 2016, proferido por éste estrado judicial.

Cumplido lo anterior y en firme ésta providencia, por Secretaría Archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

LAR

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>35</u> de hoy <u>16 Agosto 2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los <u>8:00</u> A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 15 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER SOLER GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 150013333002201900141 – 00

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión del medio de control reparación directa instaurado por el señor José Javier Soler González en nombre propio y en representación de sus hijas Tatiana del Pilar Soler González y Laura Jiménez Soler Molina, y la señora Deile Yurani Molina Jiménez. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 de la misma ley, así como de la competencia conferida en el numeral 6° del artículo 155 ibídem.

Como quiera que la demanda y sus anexos no fue allega en medio magnético, carencia que impide que se surta la notificación de esta providencia conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA, se requerirá al apoderado de los demandantes para que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue la demanda y los anexos de la misma en un CD que no sobrepase la capacidad de 5MG y en formato PDF, ya que a ello se supeditará la notificación a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda iniciada en ejercicio del medio de control Reparación Directa por el señor José Javier Soler González en nombre propio y en representación de sus hijas Tatiana del Pilar Soler González y Laura Jiménez Soler Molina, y la señora Deile Yurani Molina Jiménez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tramítese este asunto conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales de la entidad, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Se advierte que el cumplimiento de lo ordenado en este numeral queda supeditado a que el apoderado de la parte actora allegue al proceso copia de la demanda y los anexos de la misma en medio magnético (CD) que no sobrepase la capacidad de 5 MG y en formato PDF. Para lo anterior, se le concede el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste Despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

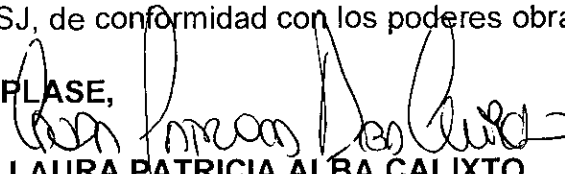
QUINTO: Notifíquese esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos –CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

SEPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima el funcionario encargado del asunto.

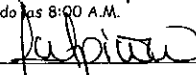
OCTAVO: Reconocer personería para actuar en representación de los demandantes al abogado Elkin Fideligno Silva VArgas identificado con cédula de ciudadanía No. 72.325.655 de Ramiriqui y profesionalmente con la tarjeta No. 170.58179.5926 del CSJ, de conformidad con los poderes obrantes a folios 9 y 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 16-Ago-2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **15 AGO. 2019**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA UNICA DE VENTAQUEMADA
RADICADO: 15001333300220190015300

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) informando que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que mediante auto calendado el 1º de agosto de dos mil diecinueve (2019), notificado por estado electrónico N° 33 del 2 de agosto de 2019, se inadmitió la acción popular de la referencia por falta de requisito de procedibilidad conforme al artículos 144 y 161 numeral 4º del CPACA; para que se determinaran, clasificaran y numeraran los hechos haciendo un recuento concreto de las instalaciones donde funciona la Notaria Única de Ventaquemada, de acuerdo al artículo 18, literal b) de la Ley 472 de 1998 y 162 del CPACA, y para que se aportaran las pruebas sobre los hechos de la demanda que estuvieran en su poder o efectuara las solicitudes correspondientes según lo dispuesto en el artículo 18, literal e) de la Ley 472 de 1998.

Examinadas las diligencias, se advierte que luego del término de tres (03) días de que trata el artículo 20 de la ley 472 de 1998 para efectos de la subsanación, la parte demandante no allegó pronunciamiento alguno sobre el particular.

Así las cosas, se rechazará la acción de la referencia y se ordenará la entrega de los anexos al actor popular, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial Administrativo de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de acción popular presentada por VANESSA PEREZ ZULUAGA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.093.216.000 y TP 305.818 contra la Notaria Única de Ventaquemada, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

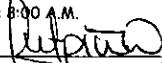
CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy
16 Agosto 2019 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **15 AGO. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO LEONCIO VACA VACA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00153-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se aprueba la liquidación de las costas realizada por la secretaría del despacho, vista a folio 101, por encontrarse ajustada a derecho.

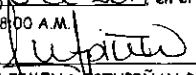
En firme esta providencia, a costa de la parte demandada, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

2035

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>35</u> de hoy <u>16 de Agosto de 2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>8:00 A.M.</u>	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	